



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 016-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA N° 016-2010

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 16 de abril de 2010, las 11h54.- **VISTOS:**
a) Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, del Oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina hasta que se reintegre a sus funciones. **b)** Tómese en cuenta la dirección de correo electrónico estudiomendez@gmail.com, señalada por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón.

ANTECEDENTES

El día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, en contra la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual se resuelve sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y se le asigna el N° 016-2010. Mediante providencia de fecha 03 de Marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso oficiar a través de la Secretaría General de este Tribunal al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que ordene a quien corresponda, que en el plazo de dos días remita el expediente íntegro y que hace relación a la cuentas de campaña -2009- y juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón; una vez que se dio cumplimiento a lo señalado en la providencia de fecha 03 de marzo de 2010, las 11h15, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05.

Del total de ciento diecinueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.- Oficio Circular N° 020-DFFP-CNE-2009, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, que señala: "...remito a ustedes los plazos para la presentación de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2009, a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral, además sugiero que se difunda también el Instructivo para la Presentación, Examen y

[Firmas manuscritas]



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, que en días anteriores fue remitido por la Secretaría General.” (fojas 7 a 10)

2.- Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven “los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes”, y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se resuelve: “Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”(fojas 11 a 13)

3.- Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de fecha 13 de octubre de 2009, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quien señala que de acuerdo con el “...artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la época del sufragio, y al artículo 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009, el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009...”, por lo cual solicita “...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional...”. (foja 14)

4.- Notificación No. 0003537, de fecha 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución “**PLE-CNE-5-15-10-2009**”, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 15 de octubre de 2009, por la cual se resuelve “Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas...”. (fojas 15 a 18)

5.- Notificación No. 0003551, de 21 de octubre de 2009, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que contiene Resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone: “...al Director de Comunicación Social, publique en los diarios La Hora, El Comercio y El Universo, de circulación nacional, el texto de la Resolución **PLE-CNE-5-15-10-2009**...”; oficio que guarda relación con el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, en el cual se señala que dicha publicación se realizó el día jueves 22 de octubre de 2009. (fojas 20-21)

6.- Publicaciones de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios El Universo, La Hora y El Comercio, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.(fojas 22 a 24)

7.- Oficio.-313-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por el cual señala “...Una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios El Comercio, El Universo y La Hora, fue efectuada el día jueves 22 de octubre de 2009, me permito informar los nombres de los



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Tesoreros Únicos de Campaña que no han cumplido con la presentación de las cuentas de campaña respectivas:...", dentro de este listado se detalla "...No. 24-66-10; **NOMBRE DEL TESORERO/A** Alfredo Enrique Flores Garzón; **SUJETO POLÍTICO** MOVIMIENTO INTEGRACION NACIONAL MUNICIPALISTA - MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE "POR TI SUCUMBIOS" – PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO; **DIGNIDADES A LAS QUE REPRESENTÓ** ASAMBLEISTAS PROVINCIALES, CONCEJALES URBANOS, PREFECTO Y VICEPREFECTO, CONCEJALES RURALES, ALCALDE (SA), JUNTAS PARROQUIALES RURALES". (fojas 25-26)

8.- Ofic.-No. 322-CL-DPS-CNE-2009, de fecha 04 de diciembre de 2009, suscrito por la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que señala : "En referencia a Oficio No. 1675-DFFP-CNE-2009, recibido con fecha 01 de diciembre del 2009, en el cual solicita a la brevedad posible la siguiente documentación la misma que adjuntamos: Copia íntegra y certificada del formulario de inscripción del Tesorero Único de campaña señor Alfredo Enrique Flores Garzón y más documentos de respaldo sobres (sic) datos personales y apertura de la cuenta de campaña etc. El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue designado el Tesorero único de todas las dignidades que participaron en la provincia de Sucumbíos, por la alianza del Movimiento Integración Nacional Municipalista listas No. 24, Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS", Listas No. 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano listas No. 10, tal como lo indica el Formulario de Inscripción, a continuación detallo: Asambleísta Provincial; Prefecto y Vice prefecto; Alcalde del cantón Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Urbanos de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Concejales Municipales Rurales de los cantones: Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno, Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Gonzalo Pizarro, Reventador, Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: Puerto Bolívar, Palma Roja, santa Elena, Puerto Rodríguez del cantón Putumayo; Vocales de las Juntas Parroquiales de las parroquias: San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque del cantón Shushufindi; Vocales de las juntas Parroquiales de las parroquias: El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambeli, Dureno, del cantón Lago Agrio" (sic) (fojas 27-28)

9.- Oficio S/N, de fecha 03 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita de Lourdes Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Sr. Rober Sarango, Director Provincial, por el cual se indica "...con la finalidad de registrar al Tesorero Único de Campaña, los que conformamos la Alianza "**POR TI SUCUMBIOS**", Movimiento Municipalista Integración Nacional lista 24, Movimiento Independiente "Por Ti Sucumbíos" lista 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano Lista 10, que recayó en el señor Ing. **ALFREDO ENRIQUE FLORES GARZÓN**." (foja 30)

10.- Oficio S/N, de fecha 30 de enero de 2009, suscrito por los señores Ab. Juan Marcos Gonzaga, Sr. Rober Sarango Carrillo, Sr. Rafael Chica Serrano, Directores Provinciales del Movimiento Integración Nacional Municipalista, lista 24; Movimiento Político Independiente "POR TI SUCUMBIOS"; listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10, respectivamente, por el cual indican que han designado al señor Ingeniero Comercial Alfredo Enrique Flores Garzón como Tesorero Único de Campaña, "...quien representara a todas las dignidades a elegirse...". (foja 32) Asimismo, los Directores Provinciales de la alianza mencionada, mediante Oficio S/N, de fecha 11 de febrero de 2009, dirigido a la Lcda. Carmita Lema, Directora de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, por el cual señalan "la apertura de cuenta corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha (...) para participar en los comicios electorales del 26 de abril del corriente." (foja 33)

11.- Formulario de Registro del Tesorero Único de Campaña, suscrito por el señor Alfredo Flores Garzón; copia de la cédula de ciudadanía y papeleta de votación; copia del Registro Único de Contribuyentes No. 0906125570001 del señor Alfredo Enrique Flores Garzón;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Contrato de Apertura de Cuenta Corriente No. 3424030304 del Banco del Pichincha; Registro Único de Contribuyentes No. 2191712261001, Razón Social: "C2009 ALIANZA 10,24,66, PROVINCIAL SUCUMBIOS"; título de "INGENIERO COMERCIAL" otorgado por la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, del señor Alfredo Enrique Flores Garzón; Título de Contador Bachiller en Comercio y Administración del mencionado señor, otorgado por el Colegio Nacional Técnico Experimental Francisco de Orellana; Declaración Juramentada; Notificaciones suscritas por el Dr. Luis Horna Ramos, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Abg. Ángel Maldonado Mena, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, respecto a la calificación de las candidaturas presentadas por la mencionada alianza. (fojas 34 a 80)

12.- Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual establecen sus criterios en el numeral IV señalando: "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña (...) la sanción a imponerse debería ser prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años y para el caso de los representantes de los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, la prohibición de tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 20 del Código Civil...". (fojas 82 a 87)

13.- Notificación N° 0003764 de fecha 30 de noviembre 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros se resuelve, acoger el Informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y , disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009. (fojas 88 -91)

14.- Memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, por el cual el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa que: i) El señor Alfredo Enrique Flores Garzón, fue registrado como Tesorero Único de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó. ii) Indica que la fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña era el 12 de Septiembre de 2009; fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE era el 12 de Octubre de 2009; fecha de notificación, a través de la prensa escrita, de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electoral, según corresponda, era el 22 de octubre de 2009; y, la fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación, era el 06 de noviembre de 2009. iii) Recomienda se sancione al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, por no haber presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, y artículo 5, 6, 10 y 11 del Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Elecciones 2009. (fojas 92-93)

15.- Oficio N° 000439 y Oficio N°000438, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido al señor Alfredo Enrique Flores Garzón, Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento



Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10; y, a los Representantes de la mencionada alianza, en su orden, que contienen la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por la cual se resuelve acoger el memorando N° 069-DFFP-CNE-2010, de 29 de enero de 2010, y consecuentemente "...sancionar a el/la señor/a **FLORES GARZÓN ALFREDO ENRIQUE**, con cédula de ciudadanía No. **0906125570**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Sucumbíos del C.N.E, en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la alianza **Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 24, 66, 10**, de las dignidades de Asambleístas Provinciales, Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Urbanos de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Concejales Rurales de los cantones Lago Agrio, Shushufindi, Gonzalo Pizarro, Cuyabeno y Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de Gonzalo Pizarro, Reventador y Puerto Libre del cantón Gonzalo Pizarro, Juntas Parroquiales Rurales de Puerto Bolívar, Palma Roja, Santa Elena y Puerto Rodríguez del cantón Putumayo, Juntas Parroquiales Rurales de San Pedro de los Cofanes, Pañacocha, San Roque y Siete de Julio del cantón Shushufindi y Juntas Parroquiales Rurales de El Eno, Pacayacu, General Farfán, Santa Cecilia, Jambelí y Dureno del cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos (...) con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fojas 94 a 97 vlta.). Conforme la razón sentada por la Lcda. Olga Moya C., Secretaria de la Delegación Provincial de Sucumbíos del Consejo Nacional Electoral, realizada el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00, en los casilleros electorales de la Alianza Movimiento Municipalista por la Integración Nacional, Movimiento Independiente por ti Sucumbíos, Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 24, 66, 10. (fojas 94 a 98)

16.-Publicación en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, por la cual se da a conocer el nombre de los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron cuentas, así como el listado de los Representantes Legales de los Sujetos Políticos, conminándoles a presentar las cuentas con las prevenciones de ley. (fojas 99 a 100)

17.- Escrito que contiene el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el día veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, que en lo principal manifiesta: i) "Ha llegado a mi conocimiento que con fecha 09 de febrero del 2010 el Consejo nacional electoral en sesión de ordinaria a emitido la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010 resolución en la cual se resuelve proceder a sancionarme con la perdida de mis derechos políticos según se dice por haber incurrido en la infracción prevista en el Art 33 de la Ley Orgánica de Gasto Electoral sin que se me haya permitido el derecho a mi defensa consagrado en nuestra constitución vigente, en tal merito INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN sobre la resolución antes enunciada." (sic) (foja 1)

II.AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia, de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el presente recurso ordinario de apelación señalando, para el día 07 de abril de 2010, a las 11h00, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además, las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 109 y vuelta del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se realizó en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N 37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



1.- El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, previo al inicio de la diligencia a través de su abogado defensor el Dr. Juan Carlos Méndez Pozo, presenta un escrito el día miércoles siete de abril de dos mil diez, a las once horas con cinco minutos por el cual indica: "...Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad, respecto de la audiencia programada para el día 07 de abril de 2010, por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la defensa...". (fojas 112)

2.- Puesto en conocimiento el mencionado documento, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso que por Secretaría General se dé lectura al Artículo 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se someta a votación la solicitud realizada por el recurrente, y, una vez emitidos los criterios legales por parte de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió continuar con la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010, las 14h05, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa, y de manera particular los artículos 250 y 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; ante la no comparecencia del apelante, y en garantía de sus derechos constitucionales y legales, asumió la defensa de la presente causa la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública.

3.- La Dra. Marcela Paola Borja Román, en representación de su defendido en lo principal manifestó: i) En este caso el abogado ha presentado un escrito por el cual pide que se difiera esta audiencia, y por no contar con las pruebas necesarias, no existen los mecanismos necesarios para defender al ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón. ii) Su defendido fue nombrado legalmente Tesorero Único de Campaña, y la sanción impuesta le fue notificada en el mes de febrero, no existe notificación en persona anterior a esta, por lo que no existe un debido proceso, su defendido trató de cumplir con las obligaciones, y quería presentar la documentación que justifica su actuación. iii) Su defendido no debería ser sancionado, porque fue un simple administrador, debería revocarse la resolución o imponerse una menos drástica, considerando que el señor es un funcionario público y lo dejarían sin trabajo. iv) El recurso de apelación ha sido aceptado por el Tribunal, no debe considerarse lo expuesto por el Abogado del Consejo Nacional Electoral. v) Su defendido se encuentra en indefensión, no cuenta con las pruebas suficientes y necesarias, por lo que solicita que se declare la nulidad de la audiencia. vi) El recurso ha sido admitido a trámite como consta de la providencia emitida por este Tribunal por lo cual señaló está diligencia.

4.- En representación del Consejo Nacional Electoral, el Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera, en lo principal manifestó: i) El apelante representó a varios candidatos como consta del expediente, para lo cual tenía 135 días para la presentación de cuentas, plazo que se hizo conocer a través de las notificaciones realizadas tanto en los casilleros electorales como en la prensa. ii) Esta apelación fue presentada ante este Tribunal, y es extemporánea como consta del expediente, por lo que solicita se rechace el recurso y se ratifique la resolución adoptada por el C.N.E. iii) Que pese a que el recurso ha sido admitido a trámite, el C.N.E. puede presentar las debidas excepciones como lo es la extemporaneidad del recurso. iv) El recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el cual no tenía conocimiento de la fecha de resolución emitida por el C.N.E y por eso mismo se dispone se remita el expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de



garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 numeral 1 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, cuyo numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

De Recurso de Apelación.-

El ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves veinte y cinco de febrero de dos mil diez, a las doce horas con cincuenta y siete minutos, el recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República en su artículo 75 establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, mismos que han sido garantizados por este Tribunal. Sin embargo y previo a resolver lo que corresponda en derecho, debe dilucidarse si el recurso interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley. Conforme consta a fojas 98 de los autos, la Resolución PLE- CNE-4-9-2-2010, se emite el día 9 de febrero de 2010, y se le notifica al apelante el día viernes 19 de febrero de 2010, a las 9h00; a su vez el recurrente interpone el recurso ordinario de apelación de la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, el día 25 de febrero de 2010, a las 12h57, como consta a fojas 1 de autos, es decir, el recurso ordinario de apelación fue presentado ante este Tribunal a los seis días de haber sido notificado el recurrente con la mencionada resolución.

El artículo 236 inciso final del Código de la Democracia, establece: "La resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá apelar en el plazo de tres días contado a partir de la notificación para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Al respecto este Tribunal debe manifestar que si bien el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, tiene como garantía constitucional el acceso a la jurisdicción, y en este caso a la jurisdicción electoral, para precautelar su derecho al debido proceso, no es menos cierto que, para que ésta tutela judicial se active, es imprescindible que exista un respeto y aplicación a las reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico vigente, y de manera particular en este caso,

[Firma manuscrita]



la interposición del recurso dentro del plazo señalado por la normativa electoral, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y evitar que se produzcan inequidades. Dentro de este contexto, el recurso ordinario de apelación presentado por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, deviene en extemporáneo, y ante la inacción del referido ciudadano dentro del plazo legal consagrado en la norma electoral, conlleva a la pérdida de la posibilidad de ejercitar la aludida situación jurídica activa –recurso ordinario de apelación–, toda vez que la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, se encuentra en firme porque han transcurrido los plazos para su impugnación.

De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo

Respecto a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de esta causa, este Tribunal realiza las siguientes puntualizaciones: 1.- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en los artículos 250: “La Audiencia de Prueba y Juzgamiento, que se realizará ante el juez o jueza competente, con presencia de la persona presunta infractora y de su abogada o abogado defensor, en cuya falta el juez o jueza deberá designar un defensor de oficio en cumplimiento de las normas del debido proceso...”; artículo 251 “Si la persona citada no compareciere y no justificare su inasistencia, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevará a cabo en rebeldía, con el mismo procedimiento establecido.”; artículo 259 “Las audiencias se realizarán en el lugar, día y hora señalados, pero las juezas y jueces tendrán la facultad de suspenderlas, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, en todos los casos, la jueza o juez deberá justificar debidamente la suspensión...”. 2.- El recurrente previo a dar inicio a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada por el Tribunal Contencioso Electoral, presenta a través de su abogado defensor un escrito en el cual señala “Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad (...) por lo que solicito muy comedidamente y por única vez solicito se difiera dicha diligencia...”. 3.- La abogada defensora, designada para el efecto solicita que se suspenda la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, ya que su defendido se encuentra en indefensión, asimismo solicita que esta diligencia sea nula, por no estar presente su defendido. 4.- Al respecto como ya se señaló en el punto 1 de este acápite, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se podrá suspender únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, para lo cual es necesario entender la definición de dichos preceptos jurídicos, en este caso nos remitiremos al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas Torres, Tomo II, págs. 108 y 109 por el cual define al caso fortuito como “El suceso inopinado que no se puede prever ni resistir. 1. *Caracterización.* Su deslinde de la *fuerza mayor* (v.) resulta tan difícil o sutil, que la generalidad de los códigos y buena parte de la doctrina no ahonda en ello y establece iguales consecuencias para uno y otra. Los que se apoyan en la *causa*, estiman *caso fortuito* el proveniente de la naturaleza (la inundación que corta comunicaciones); y *fuerza mayor*, la procedente de una persona (el robo que priva del dinero con el cual se iba a pagar)...”; y en el tomo IV, págs. 143 y 144 consta la definición de fuerza mayor como “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se oponen al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación. La *fuerza mayor* se presenta como aspecto particular del *caso fortuito* (v.), reservando para éste los accidentes naturales y hablando de aquélla cuando se trate de acto de un tercero por el cual no ha de responder el deudor. Como casos concretos de *fuerza mayor* se citan el incendio, la explosión, la guerra, los tumultos o sedicios...”. 5.- La inasistencia del recurrente a la diligencia señalada por este Tribunal, se contraen a su escrito presentado el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, donde indica “**Por motivos eminentemente personales me es imposible acudir al llamado de su Autoridad**” (las negrillas nos corresponden), sin especificar las situaciones “eminentemente personales” que le impidieron acudir a esta diligencia. Como ya se indicó las juezas y jueces tendrán la facultad de suspender las audiencias orales de prueba y juzgamiento, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, pero esta facultad de suspensión deberá ser motivada, y en este caso, no existió elementos justificativos que configuren a un caso de fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, mal podría este Tribunal declarar la nulidad de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, como lo ha



solicitado la señora Defensora Pública, toda vez que en esta diligencia se respetó las garantías constitucionales y legales del debido proceso. Asimismo la Dra. Marcela Paola Borja Román, Defensora Pública, señaló reiterativamente que su defendido no tenía los mecanismos necesarios para su defensa hallándose en indefensión, ante estas alegaciones es de señalar que este Tribunal mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 14h05, señaló para el día **“miércoles 07 de abril de 2010, a las 11h00”**, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, indicándole que “... podrá hasta antes de realizarse la diligencia de juzgamiento, anunciar las pruebas que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente todas las pruebas de descargo de las que se crea asistido...”, por lo que el recurrente contaba con tiempo más que suficiente para presentar las pruebas que consideraban pertinentes para ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente causa, sin existir la alegada “indefensión” señalada por la abogada defensora.

De la Infracción y Sanción

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa la tiene el Consejo Nacional Electoral, conforme la Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, que consta en el proceso a fojas cinco, seis siete.

Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, así como a su propia normativa siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 12 y 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, establece el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, así, 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, con la asistencia de un contador, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña, dicha liquidación será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno que por estatuto le corresponda; y, por la organización política o alianza que patrocine la candidatura. Una vez cumplido lo señalado anteriormente, presentará este informe ante el órgano electoral competente –en el presente caso Consejo Nacional Electoral- para el dictamen correspondiente, en un plazo de treinta días adicionales. De no presentarse las cuentas, el órgano mencionado, requerirá al responsable económico de la campaña a que presente las mismas en el plazo máximo de 15 días adicionales; de no darse cumplimiento a este requerimiento, el Consejo Nacional Electoral, –en este caso- de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años. (Arts. 29, 32 y 33 de la mencionada ley). Esta ha sido la obligación asumida, en el presente caso, por el señor Alfredo Enrique Flores Garzón, al haber aceptado de forma libre y voluntaria la designación como Tesorero Único de Campaña de la Alianza Movimiento Independiente Municipalista por la Integridad Nacional, listas 24; Movimiento Independiente Por ti Sucumbíos, listas 66 y Partido Roldosista Ecuatoriano, listas 10. (fojas 28)

Respecto a la sanción impuesta, esto es, la establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral –dos años de pérdida de los derechos políticos-, frente a la establecida para el mismo hecho, contemplada en el Art. 288 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, –multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, a quien no proporcione la



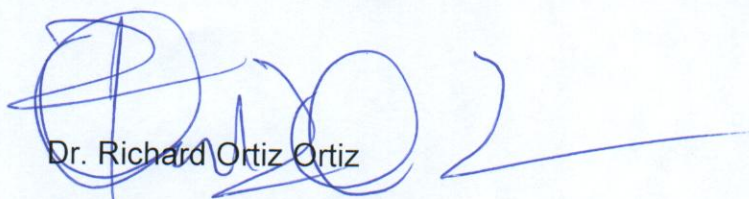
información solicitada por el organismo electoral competente-, la Constitución en su artículo 76 numeral 5 establece “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.”, por lo que la sanción establecida por el Consejo Nacional Electoral, en este caso, se enmarca dentro de las normas constitucionales bajo el principio de aplicación de la norma más benigna, criterio compartido por este Tribunal.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el ciudadano Alfredo Enrique Flores Garzón, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-4-9-2-2010, por ser extemporáneo.
2. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, comuníquese al Consejo Nacional Electoral para los fines legales consiguientes.
3. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General TCE